



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00041 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Ordena Fijar Aviso	17/08/2021		
68001 33 33 006 2020 00054 00	Acción Popular	EDGAR ESTUPIÑAN	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas y corre traslado de las pruebas recaudadas	17/08/2021		
68001 33 33 006 2020 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	BERNARDO MANTILLA RANGEL	Auto de Tramite Prescinde Audiencia Inicial y Declara saneado el proceso	17/08/2021		
68001 33 33 006 2020 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	BERNARDO MANTILLA RANGEL	Auto niega medidas cautelares	17/08/2021		
68001 33 33 006 2020 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	BERNARDO MANTILLA RANGEL	Auto de Tramite Declara agotadas las etapas de excepciones, fijación del litigio y conciliación	17/08/2021		
68001 33 33 006 2020 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	BERNARDO MANTILLA RANGEL	Auto que decreta pruebas y fija fecha para audiencia de pruebas	17/08/2021		
68001 33 33 006 2021 00012 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	17/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO PARA SU CONTRADICCIÓN

Exp. 68001-3333-006-**2020-00054-00**

**Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Demandante: EDGAR GREGORIO ESTUPIÑAN TORRES
edgargregorio124@gmail.com

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL**

ronald.pena@correo.policia.gov.co
desan.notificación@policia.gov.co

MINISTERIO PUBLICO
Procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

DEFENSORIA DEL PUEBLO
santander@defensoria.gov.co
duvagudelo@defensoria.edu.co

Mediante auto de pruebas proferido a continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, realizada el día 16 de diciembre de 2020, el despacho ordenó como prueba de oficio la encaminada a oficiar al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegará al despacho informe de seguridad del sector comprendido entre la calle 57 con transversal 12 peatonal de la cancha de fútbol del barrio los Robles de Floridablanca, en los términos allí descritos. (pdf. 27 exp. Digital). En virtud de lo anterior, se recibió respuesta mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2021 conforme al Pdf. 37 del exp. Digital.

Está agencia procederá a realizar el recaudo de las pruebas documentales allegadas por escrito al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrada la etapa probatoria.

Recaudo de prueba documental: Con el valor probatorio que la Ley le concede, se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretadas el 16 de diciembre de 2020, en la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y allegada en debida forma por medio del correo electrónico del juzgado:

PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA DE OFICIO	FOLIOS
<ul style="list-style-type: none"> Informe de Seguridad en el lugar objeto del presente medio de control en el sector comprendido entre la calle 57 con transversal 12 peatonal de la cancha de fútbol del Barrio Los Robles de Floridablanca. 	Pdf. 37 exp. Digital

De la anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECAUDA e INCORPORA válidamente la prueba documental discriminada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE CORRE traslado de la prueba recadada e incorporada válidamente al expediente (Pdf. 37 del exp. Digital), por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno

implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber, dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; prociudadm102@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08c6ec2064f37cde763c39181b3a8e8d76d6264fd56c0cbb8b9e70a6a3eae39

Documento generado en 17/08/2021 03:01:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –ACCIÓN DE LESIVIDAD-
Radicado	680013333006-2020-00161-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Demandado	BERNARDO MANTILLA RANGEL
Tema	Nulidad de acto administrativo que reconoció una pensión de sobreviviente a cónyuge supérstite
Asunto	Auto sana el proceso, fija litigio, resuelve medidas cautelares y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 180 del CPACA - modif. por el art. 40 de la Ley 2080/21-, y el artículo 181 ibídem, en lo que corresponda.
Correos notificaciones electrónicas	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co rafa2602@hotmail.es bermanran@23hotmail.com cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia para celebración de Audiencia Inicial; no obstante, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia,



Radicado: 680013333006-2020-00161-00

tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material¹, se prescinde de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se adoptan las siguientes decisiones:

1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho pone de presente que dentro del escrito de demanda la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto demandado - Resolución RDP 31620 del 22 de octubre de 2019- (Cfr. Pág. 17 del PDF 01 del exp. digital); petición de la cual **no** se corrió traslado mediante auto aparte al auto que admite la demanda, tal como lo ordena el artículo 233 inciso 1º del CPACA.

No obstante la anterior omisión, el Despacho advierte que la p. demandada fue acuciosa en el ejercicio del derecho de contradicción, pues dentro del escrito de contestación de la demanda se pronunció frente a la referida solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, con lo cual se sana la falencia en que incurrió el juzgado a la hora de tramitar la medida cautelar (Cfr. Pág. 5 PDF. 12 Contestación de demanda, exp. digital).

Al respecto es importante recordar que el traslado de la medida cautelar tiene por fin, no solamente informar a la contraparte de la existencia de la medida –lo que eventualmente afectaría sus intereses, al menos de forma provisional hasta tanto

¹ Tal y como lo ha venido considerando y efectuado el H. Tribunal Administrativo de Santander y es acogido en esta oportunidad por este Despacho judicial. (MP. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. Auto del 19 de marzo de 2021 Rad. 68001233300020190038500).



Radicado: 680013333006-2020-00161-00

se profiere la sentencia-, sino permitirle que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en aras de que el operador judicial adopte una decisión transparente e informada y constate si se configuran los supuestos jurídicos y fácticos de la medida cautelar.

En el caso bajo estudio tales intereses de orden superior –*derechos de contradicción y defensa*- son respetados, pues no obstante la omisión del traslado inicial, la parte demandada solicitó explícitamente negar la medida cautelar, alegando no solamente que carece de sustento jurídico, sino además, que están en juegos los derechos de una persona en condición de vulnerabilidad (se afirma que el señor BERNARDO MANTILLA RANGEL, es una persona de la tercera edad que tiene más de 80 años), cumpliéndose así el objeto del art. 233 de la Ley 1437 de 2011, en lo que al traslado de la medida cautelar respecta.

En los anteriores términos, el Despacho declara saneado el proceso.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES DE RESOLVER

El Despacho advierte que no existen excepciones pendientes por resolver en esta etapa procesal, en los términos del numeral 6 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011 - *numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021*-.

3. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a fijar el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y los argumentos de la p. demandada.



Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar:

- 3.1. *¿La Resolución RDP 31620 del 22 de octubre de 2019, por medio de la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en favor del señor BERNARDO MANTILLA RANGEL, con ocasión del fallecimiento de la señora ALIX BEATRIZ PULIDO (q.e.p.d.), adolece de nulidad por infringir las normas en que debía fundarse; especialmente de la Ley 797/03 arts. 12 y 13, por no cumplimiento por parte del demandado –cónyuge supérstite-, del requisito referido al tiempo mínimo de convivencia con el causante, exigido por la norma para ser acreedor de dicha pensión?*
 - 3.1.1. *En caso afirmativo, deberá establecerse si hay lugar a ordenarle a la p. demandada la devolución de las mesadas pensionales a favor de la UGPP, debidamente indexadas, y que al momento de la presentación de la demanda fueron tasadas en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETESIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 63'356.773).*
- 3.2. **O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada,** hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda y mantener incólume el acto administrativo demandado, por considerar que el señor BERNARDO MANTILLA RANGEL sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la pensión de sobreviviente como beneficiario de la señora ALIX BEATRIZ PULIDO (q.e.p.d.), con quien asegura convivió desde el año 1952 hasta el año 1983, y desde el año 1990 -cuando se restableció la convivencia- hasta



Radicado: 680013333006-2020-00161-00

el día de su fallecimiento, lo que afirma se encuentra debidamente demostrado (Cfr. Pág. 4 del PDF. 12 del exp. digital).

4. DE LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Mediante memorial radicado el pasado 12 de agosto de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora allegó Acta del Comité de Conciliación de la UGPP, que da cuenta de la no existencia de ánimo conciliatorio, ratificándose en las pretensiones de la demanda, con lo que el Despacho tiene por agotada esta etapa.

5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011 - numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021-, corresponde al Despacho el pronunciamiento sobre la petición de medidas cautelares, al advertirse que la solicitada en el escrito de demanda no ha sido decidida.

Al respecto sea lo primero considerar que, tal como lo establecen los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada. El Juez, por su parte, podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento².

² El operador judicial puede emitir juicios de valor sobre los medios de prueba aducidos como fundamento a la medida cautelar, sin que ello desdibuje su tarea posterior de examinarlas y valorarlas íntegramente, junto con las pruebas que en el transcurso del proceso sean debidamente recaudadas.



Ahora bien, el Art. 231 *ibídem* establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja o bien del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el *“fumus buni iuris”* o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el *“periculum in mora”*, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

5.1. Del acto administrativo cuya suspensión se pretende y el fundamento de la solicitud

En este caso se solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, **Resolución RDP 31620 del 22 de octubre de 2019** por medio de la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en favor del señor BERNARDO MANTILLA RANGEL, pues la p. actora considera que dicho reconocimiento pensional se realizó sin que este último hubiese acreditado el tiempo mínimo de convivencia con la causante del derecho, señora ALIX BEATRIZ PULIDO (q.e.p.d.), tal como lo exige la norma (Ley 797/03 art. 13).



Radicado: 680013333006-2020-00161-00

Como sustento a la medida cautelar, la UGPP afirma que dentro de la labor de verificación realizada con posterioridad a la expedición de la Resolución RDP 31620 del 22 de octubre de 2019, la Entidad recopiló, a través de un informe técnico de investigación de fecha 28 de febrero de 2020 (Cfr. Págs. 10 y ss. del PDF 02 “Anexos” del exp. digital), varios datos y testimonios de personas que desvirtuaban la cohabitación permanente y pacífica del demandado con la señora ALIX BEATRIZ PULIDO (q.e.p.d.) en los años inmediatamente anteriores a su deceso, contrario a la información suministrada por el señor BERNARDO MANTILLA RANGEL en sede administrativa cuando este solicitó la sustitución pensional ante la UGPP, y que sirvió de soporte a la entidad demandante para proferir el acto administrativo demandado.

Recalca que dicho comportamiento del demandado se encuentra afinado en el medio de prueba allegado con el escrito de demanda (véase Informe técnico de investigación, visible en los anexos, PDF 02 del exp. digital), y que la suspensión del acto administrativo demandado es procedente, no solamente por reñir directamente con el fundamento fáctico invocado en la precitada resolución (discordancia entre el supuesto de hecho y de derecho previsto en la norma), sino que la medida se torna indispensable para precaver daños al patrimonio público, habida cuenta que los pagos mensuales de la asignación pensional son “ilegales” o contrarios al orden público.

5.2 Del pronunciamiento de la parte demandada

La parte demandada, por su parte, se opone al decreto de la medida cautelar (véase pág. 5 del PDF. 12 del exp. digital), pues considera que las declaraciones recabadas por la UGPP para revocar la asignación del derecho pensional carecen de fundamento, afirmando que la demanda se funda en declaraciones



malintencionadas, que afirma serán desvirtuadas dentro del presente proceso a través de las pruebas solicitadas. Además, asegura que el decreto de la medida solicitada afectaría el mínimo vital del demandado, en tanto es una persona de más de 80 años de edad que depende de la pensión de sobreviviente y su condición le impide laborar.

5.3 Decisión del DESPACHO

Precisado lo anterior, se tiene que el fundamento de la solicitud de medida cautelar descansa en dos argumentos básicos, a saber, i) el señor BERNARDO MANTILLA RANGEL adujo, en opinión de la UGPP, información no ajustada a la realidad para demostrar que sí cumplía con los presupuestos legales para hacerse acreedor de la pensión de sobreviviente como beneficiario de la señora ALIX BEATRIZ PULIDO; ii) la medida cautelar es indispensable para evitar el detrimento al patrimonio público, el cual se vería comprometido por el pago de una pensión que, a todas luces no le asiste derecho al demandado.

En orden a determinar si hay lugar a decretar la medida cautelar, debe recordarse que frente a la nulidad de actos administrativos la suspensión provisional procede: **i)** por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, **ii)** la apariencia de buen derecho (“fumus buni iuris”³) y el “periculum in mora”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia y, **iii)** cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

³ “Se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**”. Consejo de Estado. Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Radicado: 680013333006-2020-00161-00

del derecho y la indemnización de perjuicios (como en este caso), deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

Frente al primer postulado, se invoca como norma principal quebrantada los artículos 46 y 47 de la Ley 100/93 (modificada por el art. 12 de la Ley 797/03), por medio de los cuales se establecen los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente y se definen los beneficiarios de dicha prestación. Este último artículo destaca que (...) *En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

La UGPP manifiesta que no se cumple el anterior requisito, pues el informe de investigación elaborado por el equipo técnico de dicha entidad da cuenta de varios testimonios y/o declaraciones que dan cuenta que el señor MANTILLA RANGEL no convivió de forma continua al menos por 5 años con anterioridad a la muerte de la señora ALIX BEATRIZ PULIDO.

Pues bien, al revisar el citado informe el Despacho pone de presente la existencia de declaraciones recabadas por la UGPP que apoyan, en principio, dicha hipótesis (véase p. ej. declaraciones de INGRID MANTILLA, ROGER MAURICIO MANTILLA Y LILIA PULIDO, págs. 15, 16 y 17 del PDF. 02 del exp. digital). Sin embargo, dentro del mismo documento también se recaudan declaraciones, tanto de amigos, vecinos y/o conocidos del señor MANTILLA RANGEL y la señora BEATRIZ PULIDO, como de sus propios hijos, que apuntan a la tesis contraria o atenúan las conclusiones a las que arribó la UGPP, a saber, la que afirma que entre ellos existió



Radicado: 680013333006-2020-00161-00

una convivencia pacífica y continua antes del fallecimiento de la causante del derecho.

En efecto, los señores GUSTAVO y SERGIO (de quienes no se registran sus apellidos ni números de identificación, pues sus declaraciones se recaudaron en el marco de una operación o actividad “encubierta”, siguiendo la terminología utilizada por la UGPP, Cfr. Pág. 14 del PDF. 02 Anexos del exp. digital), afirman haber sido vecinos del demandado, manifestaron que para el momento del fallecimiento de la señora ALIX BEATRIZ PULIDO ellos vivían juntos. Los señores JORGE ENRIQUE GARCÍA (en calidad de amigo de la pareja) y SERGIO ANTONIO JAÚREGUI ROJAS (amigo de la causante), VLADIMIR MANTILLA PULIDO Y CRISTIAN MANTILLA PULIDO (hijos del demandado), fueron también consistentes en afirmar de la existencia de la vida en pareja del demandado y la causante del derecho pensional, pero que por temas de salud se instalaron en unidades contiguas (ibídem).

El anterior análisis es importante efectuarlo pues permite determinar, en un primer momento, si las normas invocadas por la UGPP se vislumbran potencialmente quebrantadas. Es evidente, por el estudio que antecede, que en este momento procesal no es posible arribar a tal conclusión, pues los mismos medios de prueba indicados por ella ni siquiera son inequívocos en apoyar tal apreciación; si bien puede considerarse que abren el debate para que una vez se practiquen las pruebas solicitadas dentro del proceso (luego de someterlos a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba), se evalúen íntegramente en la etapa de fallo con miras a desentrañar la verdad real de la controversia.



Radicado: 680013333006-2020-00161-00

Dicho de otro modo, en este momento procesal es factible encontrar declaraciones *–al interior del citado informe investigativo de la UGPP–*, que apuntan en ambas direcciones, es decir, que dejan un margen de interpretación subjetiva que impiden atribuir *–en esta fase procesal–* la potencial violación de las normas superiores indicadas en la demanda, tal como lo exige el citado artículo 231 del CPACA.

Lo anterior, pues nótese cómo algunas declaraciones sirvieron a la UGPP para deducir que el demandado no cumplió con el tiempo mínimo de convivencia con la causante (P. ej. declaraciones de sus hijos INGRID MANTILLA, ROGER MAURICIO MANTILLA, citados en párrafos anteriores), pero a su vez recaudó las declaraciones de otros hijos y allegados o conocidos de la pareja que, o bien afirmaban todo lo contrario, ratificando la convivencia del demandado con la causante, o no eran lo suficientemente contundentes como para inferir o arribar a las conclusiones esgrimidas por la UGPP en la demanda (p. ej. declaraciones de sus hijos VLADIMIR MANTILLA PULIDO Y CRISTIAN MANTILLA PULIDO, y de los señores JORGE ENRIQUE GARCÍA y SERGIO ANTONIO JAÚREGUI ROJAS, citados en párrafos anteriores).

Debe recordarse que la suspensión provisional del acto acusado procede cuando el juzgador encuentre que este desconoce, transgrede o es violatorio de las normas superiores invocadas como violadas, lo que significa que al no cumplirse dentro del presente caso dicho requisito *-pues como ya se mencionó, el material probatorio allegado no es consistente en apoyar la tesis sostenida por la UGPP–*, se hace forzoso denegar la suspensión provisional del acto acusado.



Radicado: 680013333006-2020-00161-00

Adicional a lo anterior, debe recordarse que el señor BERNARDO MANTILLA RANGEL en un **sujeto de especial protección constitucional** (tiene más de 87 años, según consta en la verificación de los datos de identificación consignados en el informe técnico de investigación administrativa visible en la pág. 358 del PDF. 02 exp. digital), de ahí que cualquier decisión judicial y/o administrativa deba sopesar dicha circunstancia en orden a reducir el riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, que devendría de decretar *–en este caso y en esta oportunidad procesal–* la medida cautelar de suspensión de la mesada pensional, sin siquiera haberse acreditado los supuestos jurídicos para su procedencia.

En síntesis, el Despacho no puede entrever de este primer examen el quebrantamiento potencial de las normas invocadas como violadas (primer requisito); tampoco es posible atribuirle la “apariencia de buen derecho” (segundo requisito), en tanto que después de un juicio de verosimilitud y probabilidad de las pruebas aducidas hasta este momento, no es posible arribar y sostener la misma conclusión de la UGPP, al menos con la contundencia necesaria para suspender el pago de una pensión de sobreviviente a una persona en condición de vulnerabilidad, ni tampoco se avizora la consumación de un perjuicio irremediable (tercer requisito) o la ineficacia de la eventual sentencia, derivado de la valoración preliminar de unos hechos que, se insiste, en estos momentos no se encuentran acreditados.

Por lo anterior, y conforme se anunció, **se deniega** la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante.



6. DE LAS PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (Copia de la Resolución RDP 31620 del 22 de octubre de 2019, 2. Copia del expediente administrativo de la Señora ALIX BEATRIZ PULIDO, 3. INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 231480 del 28 de febrero de 2020, visible en el PDF. 02 del expediente digital).

6.1.2. TESTIMONIALES: Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., decrétese los testimonios de los señores INGRID MANTILLA PULIDO y ROGER MAURICIO PULIDO MANTILLA PULIDO. La p. actora deberá gestionar el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado a los canales digitales de los testigos; así mismo deberá adjuntar constancia de su envío al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda (correspondiente a los siguientes documentos: derecho de petición del 2 de septiembre de 2008, interpuesto ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; petición de nulidad interpuesto por el señor BERNARDO MANTILLA RANGEL ante la UGPP; pantallazo de respuesta de la UGPP y respuesta de la



Radicado: 680013333006-2020-00161-00

UGPP con el radicado no. 2020200501003552, págs. 9-15 del PDF. 12 del exp. digital).

6.2.2. TESTIMONIALES: Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., decrete los testimonios de los señores BERNARDO MANTILLA PULIDO, VLADIMIR MANTILLA PULIDO, PAOLA EDITH ÁLVAREZ SAAVEDRA, SERGIO ENRIQUE CÁRDENAS BELTRAN, JORGE GARCÍA, GUSTAVO SEPÚLVEDA y ÁNGEL BENITO PICO VILLAMIZAR. La p. demandada deberá gestionar el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado a los canales digitales de los testigos; así mismo deberá adjuntar constancia de su envío al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

Se pone de presente a las partes que el Despacho **podrá limitar la recepción de los testimonios** cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso, según lo estipulado en el inciso final del artículo 212 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de realizar la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Radicado: 680013333006-2020-00161-00

SEGUNDO: SE NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE DECLARAN agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, conforme a los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, y las solicitadas en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE FIJA como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Radicado: 680013333006-2020-00161-00

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa924b9c1c32d61aaab79616e052cbc546bce7b0b8c0e793518c038217de187

Documento generado en 17/08/2021 03:01:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA REMITIR AVISO PARA SU PUBLICACIÓN EMISORA POLICIA NACIONAL

Expediente No. 68001-3333-006-2020-00041-00

Medio control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, identificado con
número de cédula 91.206.521
luisecobosm@yahoo.com.co

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
evargas@bucaramanga.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

CDMB
notificaciones.judiciales@cymb.gov.co

INSEOBRAS S.A.S.
gerencia@ingesan.com

**Defensoría
del Pueblo:** santander@defensoria.gov.co

Min Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

Mediante escrito allegado al Despacho por medio de correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021, la parte actora solicita a esta dependencia, se sirva publicar el aviso a la Comunidad en la página web de la Rama Judicial, a razón de la imposibilidad de realizarlo, argumentando disminución de ingresos debido a la difícil situación económica que atraviesa, causada por la pandemia del Covid-19.

El Despacho, teniendo en cuenta la manifestación que realiza el accionante respecto a la imposibilidad de asumir actualmente los costos de la referida publicación, y con el fin de darle impulso procesal al presente medio de control, ordenará la referida publicación del aviso a la comunidad del Municipio de Bucaramanga, en la Emisora de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, a quien

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00041-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

se le ordenará proceder, a través de ese medio radial a realizarla, debiendo remitir a este Despacho Judicial las constancias de su publicación dentro de los diez (10) días siguientes de la respectiva comunicación. Lo anterior, de conformidad a la facultad oficiosa establecida en el art. 05 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se; **RESUELVE:**

Primero. **SE ORDENA**, por la secretaría de este Despacho, remitir el aviso a la comunidad del Municipio de Bucaramanga, a la **EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, a quien se le ordena proceder a través de ese medio radial a realizar su publicación, debiendo remitir las constancias de su publicación a este Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Tercero. **SE RECONOCE** personería a la ab. FLOR SMITH GONZÁLEZ FRANCO, identificada con C.C No.37.946.211 expedida en el Socorro y portadora de la T.P. No. 150.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la CDMB, de conformidad con el poder conferido obrante en el documento PDF 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00041-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f468be59bae57922a47960d205f9cde40b7b43b2fb56ff91b091968b4ad9dd91

Documento generado en 17/08/2021 03:01:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Al Despacho de la Señora Juez informando que al interior del proceso de la referencia se programó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento para el día 19 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. (PDF. 30 del exp. digital). Sin embargo, aún no se ha puesto de presente de la existencia de pautas o fórmulas de arreglo emitido por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Pendiente para lo que la señora Juez estime pertinente.

Bucaramanga,

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

RADICADO	680013333006-2021-00012-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE GIRÓN
NOTIFICACIONES	Demandante: luisecobosm@yahoo.com.co Demandados: contactenos@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	Auto Ordena Requerimiento

Se encuentra el proceso para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, en aplicación de los principios de economía y eficacia, así como con el fin de imprimir celeridad al presente trámite, en forma previa a la realización de dicha diligencia, **SE REQUIERE** a la entidad accionada para que, dentro de los tres

(03) días siguientes a la notificación de este proveído, bajo los apremios legales por desacato a orden judicial informe al proceso, aportando la respectiva certificación del Comité de Conciliación de la Entidad, si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso, señalando los términos de la misma.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido lo anterior, se decidirá en forma oportuna sobre la necesidad y utilidad de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite a impartir, conforme lo preceptuado en el artículo 27 y ss. de la Ley 472 de 1998, razón por la que se suspende la celebración de la misma. En caso de no existir fórmulas de conciliación, se prescindirá de dicha diligencia, adoptando las decisiones que en derecho corresponda y se procederá de manera inmediata con el decreto de pruebas, decisión que será notificada por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bde5dc556e4eeee6245731c4f52ba56d46306f07a43ddb2d3b2e733163d6ceb

Documento generado en 17/08/2021 03:01:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**